

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 09 de diciembre de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por D^a Mariola RUS RUFINO, actuando en calidad de presidenta del Universitario de Sevilla Club de Rugby, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 17 de noviembre de 2021 acordó SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión a la jugadora del Club Universitario Rugby Sevilla, Sasha HALLET-MAHIKA, licencia nº 012374, por golpear con el puño en la espalda de una rival que estaba en el suelo (Falta Grave 1, Art. 89.5.b) del RPC).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En la fecha del 14 de noviembre de 2021 se disputó el encuentro de División de Honor Femenina, Universitario Rugby Sevilla – CRAT Coruña. El árbitro del encuentro hizo constar en el acta lo siguiente:

“En el minuto 60 la jugadora con dorsal número 13 hallet-mahuika con licencia 123674, con el balón en movimiento y durante la finalización de un ruck golpea con el puño cerrado sobre la espalda de una jugadora del equipo rival que permanecía en el suelo. La jugadora agredida puede seguir jugando con normalidad. La agresora es expulsada con tarjeta roja por agresión.”

SEGUNDO.- El Club Universitario Rugby Sevilla remitió al Comité Nacional de Disciplina Deportiva el siguiente escrito:

“PRIMERA. - El acta del partido disputado entre el Corteva Cocos Rugby y el CRAT residencia Rialta, el pasado catorce de noviembre de dos mil veintiuno, en el apartado OBSERVACIONES / INCIDENCIAS, recoge textualmente:

“En el minuto 60 la jugadora con dorsal numero 13 hallet-mahuika con licencia 123674, con el balón en movimiento y durante la finalización de un ruck golpea con el puño cerrado sobre la espalda de una jugadora del equipo rival, que permanecía en el suelo. La jugadora agredida puede seguir jugando con normalidad. La agresora es expulsada con tarjeta roja por agresión....”

A este respecto, la acción que refiere el árbitro se produjo durante un ruck, sorprende que no se identifique a la jugadora presuntamente agredida, simplemente menciona que la presunta agredida estaba en el suelo.

Un hecho tan grave como para ser sancionado con tarjeta roja, merece, a fin de poder permitir la posterior verificación de su efectiva comisión, identificar a todas las partes implicadas, y ello por una básica cuestión de rigor en la fijación de hechos punibles.

Observando las imágenes del video del partido, no se percibe en absoluto nada parecido a una agresión, lo único que se puede advertir claramente es que la jugadora sancionada, al igual que otras de su equipo, disputan el balón sin infringir ninguna norma de competición, lo que explica el dato de que la supuesta jugadora agredida, puede seguir jugando con normalidad. Realmente dado que no hubo



agresión, no hubo lesión que impidiera seguir disputando el encuentro con normalidad, es eso ciertamente lo acontecido, solo una legítima disputa de balón.

Dicha acción puede contemplarse en el siguiente enlace, en cuyo corte del partido se observa que se trata de una acción normal del juego en el que se disputa el balón:

<https://we.tl/t-vkVD9wgH3g>

SEGUNDO.- Es importante reseñar que al momento de los hechos injustamente sancionados, y tal y como se puede ver en el visionado del partido, el colegiado permanece cerca del agrupamiento, y sin embargo no ve nada que pueda considerarse sancionable, y tanto es así que no es hasta la finalización de la jugada en la que el asistente llama al árbitro y es cuando ese le informa (de forma errónea, al entender de esta parte) de lo que él ha interpretado es una agresión, pero que como puede comprobarse no es tal.

Es difícil que un linier que se encuentra más lejos de la jugada que el propio árbitro y con peor ángulo de visión, pueda afirmar que ha visto una agresión, véase que ni siquiera puede identificar a la jugadora supuestamente agredida, lo que es ya significativo.

TERCERO. – Además del video que ya de por si es prueba suficiente para acreditar que efectivamente no ha existido la agresión que recoge el acta, contamos con el testimonio de las personas encargadas del marcador, D^a Marta de la Oliva Espinosa de los Monteros y D^a Elena Gonzalez Godoy, que situadas en una mesa a pie de campo, siguieron el encuentro dotadas cada una de ellas de prismáticos para seguir todas las jugadas, ambas testigos afirman categóricamente que no existió agresión alguna por parte de la jugadora con dorsal 13, y en coincidencia con lo que se puede ver en el video afirman que solo hubo legítima disputa de balón.

Acompañamos declaración jurada de ambas testigos, además del link del extracto del video del partido, al momento de los hechos, siendo todas ellas pruebas de la inexistencia de la sanción impuesta injustamente a la jugadora de este club, que dejan en entredicho, el contenido del acta arbitral.

En virtud de lo anterior

AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA SOLICITO. - Que tenga por presentado este escrito, y por interpuesta impugnación contra la sanción recaída, y en su virtud incoe procedimiento de urgencia, y tras estudiar las pruebas aportadas, proceda a anular la sanción impuesta.

OTROSI DIGO. - Al amparo de lo dispuesto en el artículo 87 del RPC, al derecho de esta parte interesa se adopte de manera inmediata **SUSPENSIÓN CAUTELAR** de la eventual sanción que se imponga a la jugadora perteneciente al Club Universitario de Sevilla Rugby (Corteva Cocos Rugby) D^a Sasha Hallet Maluika, hasta el dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento



sancionador dictado por los órganos competentes de la Federación Española de Rugby sobre el fondo del asunto y ello a la vista de las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA. - Fumus Boni Iuri.

Esta presente el fumus boni iuris o apariencia de buen derecho por parte del recurrente, pues se acredita la necesidad de las diligencias solicitadas en el cuerpo del escrito, pues de ello pudiera variar la calificación jurídica de los hechos y por consecuente de la correspondiente sanción o desestimación de la misma.

A la vista de lo anterior y acreditado el cumplimiento de todos los requisitos legales para obtener la autorización se ha de concluir que se cumple con el principio de APARIENCIA DE BUEN DERECHO.

SEGUNDA. - Periculum in mora.

Esta más que justificada la necesidad de la adopción de la suspensión cautelar solicitada, pues en el supuesto que nos ocupa de no adoptarse la misma durante la tramitación del procedimiento, perdería sentido la naturaleza de la solicitud de la práctica de las pruebas que en derecho corresponden a esta parte, y a la posible desestimación o reducción de la sanción impuesta, puesto que la jugadora en cuestión se vería privada de disputar el próximo partido fechado para el día veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, sin haberse concluido y resuelto el procedimiento que dilucide los hechos objeto de este escrito.

El periculum in mora en consecuencia se configura en el caso que nos ocupa en atención a los daños y perjuicios de imposible reparación y en cuanto a riesgo cierto de pérdida de la finalidad del recurso.

TERCERA. - Ausencia de perjuicios para el interés público o terceros.

La medida cautelar debe adoptarse, igualmente, porque de la suspensión cautelar no se generan daños o perjuicios para el interés público ni para terceros, ya que no tiene incidencia ni en el resultado del partido en el que tuvo lugar la incidencia, así como tampoco en la clasificación general de la conocida "Liga Iberdrola", al no variar en reducción o aumento de punto de ninguno de los clubes participantes dicha medida cautelar.

Es doctrina pacífica en la jurisprudencia actual que la autorización provisional procede previa ponderación razonada de los intereses en conflicto, valorando si padece más el interés particular para la ejecución o el interés público por la suspensión. Así el Tribunal Supremo, ha manifestado en reiteradas ocasiones que:

"(...) cuando las exigencias de ejecución que el interés público presente sean tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión .Por



el contrario, cuando aquellas exigencias sean de gran intensidad sólo perjuicios de muy elevada consideración podrán determinar la suspensión (...).Autos del Tribunal Supremo de 12 de Febrero de 1992 (Ref. Ar.807),21 de Enero de 1997 (Ref. Ar.84) y 3 de junio de 1997 (Ref. Ar.5050).

Es más que evidente en el supuesto en que nos encontramos que la adopción de la medida cautelar aquí solicitada no implica ningún perjuicio para el interés público ni para terceros.

En su virtud,

OTRO SI SOLICITO.- Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 87 del RPC y al cumplirse en el presente caso la totalidad de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para ello, al derecho de esta parte interesa se adopte MEDIDA CAUTELAR consistente en suspender la posible sanción con suspensión de partidos a la jugadora D^a Sasha Hallet Maluika por los hechos ocurridos en el partido disputado el pasado catorce de noviembre de dos mil veintiuno y recogido en el acta del partido entre el Corteva Cocos Rugby y el Crat Residencia Rialta. Por ser de Justicia que pido en Sevilla para Madrid a 16 de noviembre de 2021.”

TERCERO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión de fecha 17 de noviembre de 2021 acordó lo siguiente:

SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión a la jugadora nº 13 del Club Universitario Rugby Sevilla, HALLET-MAHUIKA, Sasha, licencia nº 0123674, por golpear con el puño en la espalda de un rival que estaba en el suelo (Falta Grave 1, Art. 89.5.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

PRIMERO. – Respecto a la primera de las alegaciones que apunta el Club Universitario Rugby Sevilla, cabe mencionar que no es necesaria la concurrencia de lesión para que se cometa una infracción. El hecho de que la jugadora supuestamente agredida pueda continuar disputando el encuentro no desvirtúa la posible existencia de agresión, la cual, de haberla, puede ser perfectamente sancionable.

En la segunda de las alegaciones, el club detalla que el árbitro ve la jugada desde una mejor posición que el linier. Viendo la prueba videográfica aportada, lo único que se constata es que lo ven desde perspectivas distintas, motivo por el cual, el asistente le indica al árbitro lo sucedido desde su punto de vista, teniéndose por veraces dichas manifestaciones de acuerdo con el artículo 67 RPC, salvo prueba en contrario que la desvirtúe.

En este supuesto la prueba aportada en ningún caso desvirtúa las observaciones que figuran en el acta, pues en el video, dada la calidad, distancia y ángulo del mismo, no permite apreciar la inexistencia de infracción, prevaleciendo entonces



la presunción de veracidad de las manifestaciones del árbitro que, además, se encontraba situado muy cerca del agrupamiento en el que se cometió la infracción.

La segunda prueba correspondiente al testimonio de dos de las asistentes a cargo del marcador, no se prueba que en ese momento concreto vieran esa jugada y, desde luego, desde una ubicación más cercana y con mejores conocimientos reglamentarios que los colegiados del encuentro. Tampoco que dispusieran efectivamente de prismáticos y que los estuvieran usando en esa jugada en concreto, sino que pudieron perfectamente pasar por alto esa actuación en concreto por no ser su cometido dirigir el encuentro, ni hacer cumplir las reglas del juego, ni juzgar las incidencias que acontecen en el recinto de juego, ni tomar las decisiones sancionadoras que correspondan como sí son los cometidos encomendados a los árbitros en el artículo 56 del RPC, apartados b) y f).

Cabe mencionar que, salvo prueba manifiesta de error (como ya se ha dicho), las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas (artículo 67 del RPC). Este Comité no aprecia prueba manifiesta de ese error, sino que se propone la declaración de dos personas cuyo cometido no es el que sí se les atribuye a los árbitros y que no demuestran que vieran en concreto la discutida jugada ni todo lo que en ella sucedió y, en menor medida todavía, mejor que los colegiados que por ubicación, funciones y formación (además de lo que dispone el artículo 67 del RPC) conllevan necesariamente a que sus declaraciones prevalezcan.

Por último, no corresponde estimar la medida cautelar solicitada, puesto que el procedimiento se resuelve en la presente acta, sin demora alguna que pudiera afectar a los interesados.

SEGUNDO. - *Visto lo anterior, por la acción descrita en el acta por el árbitro del encuentro, cometida por la jugadora nº 13 del Club Universitario Rugby Sevilla, HALLET-MAHUIKA, Sasha, licencia nº 0123674, por golpear con el puño en la espalda de un rival que estaba en el suelo, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.b) del RPC:*

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

[...]

b) en zona sensible del cuerpo, tendrán la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a ocho (8) partidos, o de uno (1) a dos (2) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que la jugadora no ha sido sancionada con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) del RPC, por lo que se aplica el grado mínimo de sanción a la jugadora, en consecuencia, cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.



CUARTO.- Contra este acuerdo recurre ante este Comité el Universitario de Sevilla C.R. alegando lo siguiente:

PRIMERA. – *En el partido disputado el pasado 14/11/2021, se expulsó a la jugadora de este equipo Hallet Mahuika.*

El acta arbitral rezaba:

“En el minuto 60 la jugadora con dorsal numero 13 hallet-mahuika con licencia 123674, con el balón en movimiento y durante la finalización de un ruck golpea con el puño cerrado sobre la espalda de una jugadora del equipo rival, que permanecía en el suelo. La jugadora agredida puede seguir jugando con normalidad. La agresora es expulsada con tarjeta roja por agresión...”

Dice el art. 67 RPC. – “Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.

SEGUNDO. – *Esta parte, impugnó la expulsión de la jugadora, al contener dicho acta error material manifiesto, aportando para ello tres pruebas:*

- 1.- Copia de la grabación en video de la jugada donde se aprecia no hubo agresión.*
- 2.- Declaración jurada de la testigo D^a Marta de la Oliva Espinosa de los Monteros.*
- 3.- Declaración jurada de la testigo D^a Elena Gonzalez Godoy.*

A pesar de lo anterior, el acuerdo que ahora apelamos deniega de plano las alegaciones de esta parte sin admitir ni someter a contradicción las pruebas propuestas.

Analizaremos una a una el tratamiento dado a las pruebas por parte del Comité

Respecto de la prueba grafica aportada

Dice el art. 67 RPC. – “A efectos de resolución, podrán admitirse como prueba de reclamación o denuncia cualquier documento gráfico (fotos, videos, grabaciones y otros), para mejor conocimiento de los hechos, teniendo plena libertad de no estimarlo si considera que no es procedente o tiene dudas de su autenticidad.”

El acuerdo que recurrimos, no menciona que sea improcedente la aportación del video ni tampoco presenta alguna duda de su autenticidad, simplemente lo descarta como valida prueba a decir de la resolución, porque: “el video, dada la calidad, distancia y ángulo del mismo no permite apreciar la inexistencia de infracción, prevaleciendo entonces la presunción de veracidad de las manifestaciones del árbitro, que además, se encontraba situado muy cerca del agrupamiento en el que se cometió la infracción.”



Esta afirmación es incongruente con otro de los argumentos dados por la propia resolución que apelamos, siendo este un hecho controvertido puesto de manifiesto en nuestro recurso, desde punto y hora en que no fue el árbitro quien vio la supuesta agresión, sino que, finalizada la jugada, el asistente, llama al árbitro y le informa de algo que no había sido observado por el árbitro del encuentro, ni por nadie de los presentes en el estadio.

Así en nuestro recurso decíamos:

“Es importante reseñar que al momento de los hechos injustamente sancionados, y tal y como se puede ver en el visionado del partido, el colegiado permanece cerca del agrupamiento, y sin embargo no ve nada que pueda considerarse sancionable, y tanto es así que no es hasta la finalización de la jugada en la que el asistente llama al árbitro y es cuando este le informa (de forma errónea, al entender de esta parte) de lo que él ha interpretado es una agresión, pero que como puede comprobarse no es tal.

Es difícil que un linier que se encuentra más lejos de la jugada que el propio árbitro y con peor ángulo de visión, pueda afirmar que ha visto una agresión, véase que ni siquiera puede identificar a la jugadora supuestamente agredida, lo que es ya significativo.”

La resolución que apelamos nos contesta:

“En la segunda de las alegaciones, el club detalla que el árbitro ve la jugada desde una mejor posición que el linier. Viendo la prueba videográfica aportada, lo único que se constata es que lo ven desde perspectivas distintas, motivo por el cual, el asistente le indica al árbitro lo sucedido desde su punto de vista, teniéndose por veraces dichas manifestaciones de acuerdo con el art. 67 RPC, salvo prueba en contrario que la desvirtúe.”

De esta afirmación del acta, concluimos dos afirmaciones efectuadas por el comité:

1º.- que el video tiene suficiente calidad para apreciar lo sucedido, no en vano, lo esgrime el propio comité de disciplina, para fundamentar sus argumentos.

2º.- que el árbitro principal no vio la supuesta agresión, solo la vio el linier.

Es importante resaltar que, conforme a lo establecido en el propio reglamento, art. 67, las posibles causas que se le ofrecen al comité de disciplina, para inadmitir como prueba válida un video son la sospecha de falta de autenticidad, o bien que sea improcedente. En el caso que nos ocupa, no se menciona por el comité que se dude de la veracidad del video, solamente dice que no tiene calidad suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta, y sorprende esto por cuanto como hemos dicho, el propio comité se basa en lo que se ve en el video para explicar lo ocurrido en la jugada, refiriéndose a la posición de árbitro y linier, no es por tanto coherente mantener, que el video no tenga suficiente definición para poder ver que no ha habido agresión, pero si la tiene para ver comprobar las situación de árbitro en el campo de juego, ha de



decaer por tanto la fundamentación del comité para no admitir como prueba válida del error manifiesto el video.

Efectivamente y tal y como puede verse en el enlace adjunto el video goza de suficiente calidad para ver la jugada completa y en modo alguno se observa que haya habido agresión alguna, tanto es así que el árbitro perfectamente situado junto al agrupamiento no apreció nada de ello.

Puede comprobarse lo que decimos del visionado del video que puede ser descargado en el siguiente enlace:

<https://we.tl/t-RihkfKXx7H>

Igualmente se puede apreciar esto en los diferentes fotogramas, a pesar de la pérdida de calidad y definición de la imagen cuando esta se congela.



Momento de la supuesta agresión



Momento en que el asistente tras llamar al árbitro cuenta lo que erróneamente interpretó como una agresión, dado que el árbitro no vio nada.

Respecto de las testificales

Dice la resolución apelada: “La segunda prueba correspondiente al testimonio de dos de las asistentes a cargo del marcador, no se prueba que en ese momento concreto vieran esa jugada y, desde una ubicación más cercana y con mejores conocimientos reglamentarios que los colegiados al encuentro.



Tampoco que dispusieran efectivamente de prismáticos y que los estuvieran usando en esa jugada en concreto, sino que pudieron pasar por alto esa actuación en concreto por no ser su cometido dirigir el encuentro, ni hacer cumplir las reglas del juego, ni tomar las decisiones sancionadoras que correspondan como si son los cometidos encomendados a los árbitros en el art. 56 RPC, apartados b) y f).”

Ninguna validez se da a estas testificales por parte del comité, emitiendo ciertos juicios de valor de forma algo aventurada a nuestro parecer, y es que:

Si bien es cierto que el cometido de los encargados de marcador no es dirigir el encuentro ni tomar decisiones sancionadoras, si es obligación expresa de un encargado de marcador, seguir el encuentro de forma tal que lleve el control por una parte de los tantos anotados, y muy importante, llevar el control del tiempo, observando en todo momento si el árbitro se lleva la mano al reloj, siendo en ese momento que ha de detenerse el tiempo del marcador, porque recordemos que los marcadores de los estadios no están sincronizados con el reloj del árbitro, de tal forma que de cara a llevar un riguroso control del tiempo del encuentro (tiempo que ha de reflejarse obligatoria y fielmente en el marcador), es necesario seguir atentamente todo el devenir del juego, especialmente todas las acciones del árbitro, para lo que en este caso y como en todos los encuentros disputados en el Estadio de la Cartuja se ayudan los encargados del marcador de prismáticos, para poder observar el sutil gesto del árbitro de llevarse la mano al reloj cuando detiene el tiempo.

Es por ello que efectivamente y a pesar de las dudas del comité, las encargadas del marcador estuvieron siguiendo atentamente todas las jugadas del partido con ayuda de prismáticos.

También refiere dudas el comité de disciplina sobre los conocimientos reglamentarios de las testigos, vaya por delante que para observar una agresión consistente en un puñetazo, no es necesario tener conocimiento alguno sobre las normas de juego, no obstante hemos de decir que las dos testigos, son jugadoras veteranas con más de 25 años de rugby en activo a sus espaldas, por lo que pretender basarse en el desconocimiento de estas jugadoras, es temerario, no ya por hacer una afirmación referida al desconocimiento de las reglas de juego de las testigos, que como puede comprobarse no es tal, sino por cuanto como decimos, no hace falta albergar conocimientos del reglamento para identificar un puñetazo de una jugadora a otra, pero además como decimos es bastante aventurado, hacer juicios de valor sobre las testigos, que en absoluto se adecuan a la realidad.

A fin de cuentas, estas manifestaciones sobre las testigos, lo que ponen de manifiesto es una absoluta falta de objetividad por parte del comité a la hora de resolver nuestra impugnación, que se evidencia en el deseo a toda costa de no admitir prueba alguna que sirva para desvirtuar la presunción de veracidad del acta.

TERCERO. – La forma en la que se inadmite de forma categórica las pruebas aportadas por parte del comité, hacen sospechar a esta parte, que da igual que prueba se aporte por esta parte, porque el comité la hubiera denegado de plano,



ello es contrario al principio de contradicción y de equidad que debe regir el procedimiento sancionador deportivo, y una violación del principio de presunción de inocencia que establece la Constitución Española.

En el art. 25 CE, existe una plena, inequívoca y rigurosa equiparación de las garantías del ciudadano en los casos de ilícito penal y de ilícito administrativo.

La Constitución no establece al respecto distinción alguna entre ilícitos e infracciones y entre penas y sanciones. No hay base textual alguna en ella que permita discernir entre ambos ámbitos punitivos y justificar una relajación de las garantías del ciudadano ante la potestad sancionadora de la Administración pública.

Y de existir alguna diferencia jugaría precisamente como desvalor de la potestad sancionadora de la Administración y, por consiguiente, nunca podría justificar un peor trato al inculpado en vía administrativa que el acusado en vía criminal.

Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del Derecho que ha de informar la actividad judicial, (in dubio pro-reo), para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata.

Es por ello, que lo mínimo que se le puede exigir al comité de disciplina es objetividad a la hora de valorar las pruebas presentadas por esta parte, y que estas se estudien con el grado de valor que merecen, puesto que según el reglamento, las pruebas solo podrían ser desechadas como prueba suficiente del manifiesto error del acta arbitral, si efectivamente el vídeo hubiese sido manipulado o falseado, algo que como puede comprobarse fácilmente no es cierto dado que el control de los derechos de imagen y retransmisión de todos los partidos de la competición pertenece a la propia Federación, o bien que las testigos hubiesen mentido, algo que no es cierto.

Lo que no puede hacer el comité de disciplina de cerrar de plano la posibilidad de presentar prueba a esta parte sin fundamento o rigor alguno, dándole al acta arbitral un grado de invariabilidad y presunción más allá de lo que establece la norma.

Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.



En este mismo sentido invocamos lo que establece la STSJ de Navarra (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 17 de mayo de 1996; R.º 915/1992; P.: Fernández Urzainqui “A la vista de estas dos versiones, se observa que los hechos descritos en el boletín de denuncia no han sido objeto de prueba, ni en el expediente administrativo ni en estos autos, habiendo otorgado el Ayuntamiento demandado valor de prueba definitiva al expresado boletín, sin haber sometido las apreciaciones de los agentes que lo suscribieron al oportuno contraste en función de las alegaciones formuladas de contrario en el expediente, ni haber propuesto siquiera su ratificación en el proceso mediante la adecuada prueba testifical contradictoria. En tales circunstancias y a falta de una admisión o reconocimiento liso y llano del hecho denunciado por la persona imputada, a quien no se puede exigir una prueba del hecho negativo de no haber incurrido en la infracción que se le atribuye, procede tener por indemostrada la realidad del hecho constitutivo de la falta sancionada y declarar por consiguiente nula la sanción impuesta por manifiesta violación de la presunción de inocencia”.

Igualmente, la STSJ de Baleares (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 31 de julio de 1997; R.º 29/1996; P.: Delfont Maza “Notificada la iniciación del expediente y los cargos imputados, el expedientado formuló alegaciones, proponiendo la práctica de la prueba testifical de tres personas presentes en el bar cuando ocurrieron los hechos denunciados.

El instructor del procedimiento acordó como única actuación solicitar de la Guardia Civil denunciante informe y, en su caso, ratificación de los hechos, pero sin acordar nada sobre la prueba propuesta por el expedientado, esto es, sin admitir, ni denegar, ni practicar dicha prueba.

Y como quiera que el Guardia Civil actuante ratificó su testimonio, afirmando que el trozo de hachís se encontraba en poder del expedientado y no en el suelo, el delegado del Gobierno resolvió sancionar al inculpado y, además, acordó rechazar expresamente la práctica de la prueba testifical propuesta al considerarla improcedente e innecesaria.

Así las cosas, cabe plantearse si se ha producido en este caso una vulneración del principio de presunción de inocencia del acusado, pues esta garantía comporta que únicamente cabe sancionar en virtud de pruebas de cargo obtenidas de manera constitucionalmente legítima, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorada por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio. Lo que determina que la destrucción de la presunción de inocencia ha de ser previa a la sanción, de manera que, si se sanciona por hechos cuya prueba no aparece diáfana y comprensible antes de su imposición, se vulnera dicha garantía.

Y eso es lo que ocurre en el supuesto enjuiciado en que la declaración de improcedencia del medio de prueba propuesto correspondía adoptarla al instructor en el seno del propio procedimiento sancionador, antes de que el expediente hubiera sido resuelto, no siendo competente el órgano sancionador para decidir sobre esa cuestión, ni tampoco el momento de hacerlo cuando se dicta la resolución final.



Por otro lado, y en un caso como el presente en que concurren dos versiones contradictorias de los hechos, es indudable que la prueba de testigos presenciales, al menos en principio, hubiera podido esclarecer el asunto, como indudable es también que de tal esclarecimiento sólo beneficios podían resultar para el expedientado, lo que obligaba al instructor a admitir y practicar la prueba.

En suma y dado que el elemento probatorio propuesto en el expediente sancionador ni se admitió, ni se denegó, ni se practicó, se violó el derecho a la presunción de inocencia del inculpado.”

En virtud de lo anterior

AL COMITÉ NACIONAL DE APELACION SOLICITO. - *Que tenga por presentado este escrito, por interpuesto el presente el presente recurso de apelación, y en su virtud proceda a admitirlo, y tras estudiar las pruebas aportadas, lo estime anulando la sanción impuesta, al haberse demostrado el manifiesto error contenido en el acta arbitral. Por ser de Justicia que pido en Sevilla para Madrid a 22 de noviembre de 2021.*

OTROSI DIGO. - *Al amparo de lo dispuesto en el artículo 87 del RPC, al derecho de esta parte interesa se adopte de manera inmediata LA SUSPENSIÓN CAUTELAR de la sanción consistente en suspensión por cuatro partidos impuesta a la jugadora perteneciente a al Club Universitario de Sevilla Rugby (Corteva Cocos Rugby) D^a Sasha Hallet Maluika, hasta el dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador dictado por los órganos competentes de la Federación Española de Rugby sobre el fondo del asunto y ello a la vista de las siguientes*

ALEGACIONES

PRIMERA. - Fumus Boni iuris.

Esta presente el fumus boni iuris o apariencia de buen derecho por parte del recurrente, pues se acredita la necesidad de las diligencias solicitadas en el cuerpo del escrito, pues de ello pudiera variar la calificación jurídica de los hechos y por consecuente de la correspondiente sanción o desestimación de la misma.

A la vista de lo anterior y acreditado el cumplimiento de todos los requisitos legales para obtener la autorización se ha de concluir que se cumple con el principio de APARIENCIA DE BUEN DERECHO.

SEGUNDA. - Periculum in mora.

Esta más que justificada la necesidad de la adopción de la suspensión cautelar solicitada, pues en el supuesto que nos ocupa de no adoptarse la misma durante la tramitación del procedimiento, perdería sentido la naturaleza de la solicitud de la práctica de las pruebas que en derecho corresponden a esta parte, y a la posible desestimación o reducción de la sanción impuesta, puesto que la jugadora en cuestión se vería privada de disputar el próximo partido fechado



para el día veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, sin haberse concluido y resuelto el procedimiento que dilucide los hechos objeto de este escrito.

El periculum in mora en consecuencia se configura en el caso que nos ocupa en atención a los daños y perjuicios de imposible reparación y en cuanto a riesgo cierto de pérdida de la finalidad del recurso.

TERCERA. - Ausencia de perjuicios para el interés público o terceros.

La medida cautelar debe adoptarse, igualmente, porque de la suspensión cautelar no se generan daños o perjuicios para el interés público ni para terceros, ya que no tiene incidencia ni en el resultado del partido en el que tuvo lugar la incidencia, así como tampoco en la clasificación general de la conocida "Liga Iberdrola", al no variar en reducción o aumento de punto de ninguno de los clubes participantes dicha medida cautelar.

Es doctrina pacífica en la jurisprudencia actual que la autorización provisional procede previa ponderación razonada de los intereses en conflicto, valorando si padece más el interés particular para la ejecución o el interés público por la suspensión. Así el Tribunal Supremo, ha manifestado en reiteradas ocasiones que:

"(...) cuando las exigencias de ejecución que el interés público presente sean tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión .Por el contrario, cuando aquellas exigencias sean de gran intensidad sólo perjuicios de muy elevada consideración podrán determinar la suspensión (...).Autos del Tribunal Supremo de 12 de Febrero de 1992 (Ref. Ar.807),21 de Enero de 1997 (Ref. Ar.84) y 3 de junio de 1997 (Ref. Ar.5050).

Es más que evidente en el supuesto en que nos encontramos que la adopción de la medida cautelar aquí solicitada no implica ningún perjuicio para el interés público ni para terceros.

En su virtud,

OTRO SI SOLICITO AL COMITÉ DE APELACION.- *que al amparo de lo dispuesto en el artículo 87 del RPC y al cumplirse en el presente caso la totalidad de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para ello, al derecho de esta parte interesa se adopte MEDIDA CAUTELAR consistente en suspender la posible sanción con suspensión de partidos a la jugadora D^a Sasha Hallet Maluika por los hechos ocurridos en el partido disputado el pasado catorce de noviembre de dos mil veintiuno y recogido en el acta del partido entre el Corteva Cocos Rugby y el Crat Residencia Rialta.*

Se hace constar que el club recurrente aporta también como prueba declaraciones testimoniales de las dos personas que formaban parte de la mesa del marcador que, según indican, estaban siguiendo el encuentro ayudándose de prismáticos. Afirman que durante el encuentro no se produjo ninguna agresión. Concretamente la jugada a la que se refiere el acta arbitral solo hubo disputa de balón normal de un partido de rugby.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO.- este Comité no va a entrar a resolver sobre la suspensión cautelar solicitada pues en esta resolución que hoy se dicta se resuelve sobre el fondo del recurso.

PRIMERO. – Al igual que ha concluido el órgano disciplinario de primera instancia, para este Comité Nacional de Apelación la prueba de video aportada por el club recurrente no es suficiente para poder desvirtuar lo declaración del árbitro sobre los hechos que le trasladó su juez de línea, toda vez que la grabación del video no tiene ni la calidad ni nitidez suficiente para poder apreciar en el mismo las alegaciones que en el escrito del recurso se pretenden indicar como ciertas.

La indicación que se hace en el recurso sobre que si el árbitro no vio la jugada difícilmente la pudo observar el juez de línea no puede tener favorable acogida. Ello porque los Jueces de Línea forman parte de los “oficiales” designados por Federación tal y como establece la Regla 6 del Reglamento de Juego Los Jueces de Línea también son responsables de informar sobre el “juego sucio”. Así fue lo que ocurrió en la descripción de los hechos del encuentro que estamos tratando. Si el Juez de Línea informó al árbitro sobre la acción de la jugadora Sasha HALLET-MAHIKA, para este Comité no le cabe ninguna duda de que así fue en aplicación de los establecido en el Artículo 67 del RPC.

Por otra parte, también tal como hizo constar el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su resolución, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto. Circunstancia que no se produce en el caso que analizamos.

SEGUNDO.- Las declaraciones testimoniales vertidas por los responsables de mesa del marcador tampoco pueden tener favorable acogida. Ello porque, al no estar apoyadas por pruebas que las corroboren, perderían validez frente a lo manifestado en el acta del encuentro por el árbitro al operar la presunción de veracidad de la declaración arbitral, tal y como se ha expuesto en el punto anterior.

Por todo ello, procede estimar el recurso presentado por el Universitario de Sevilla Club de Rugby.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso presentado D^a Mariola RUS RUFINO, actuando en calidad de presidenta del Club Universitario Rugby Sevilla, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 17 de noviembre de 2021 acordó **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión a la jugadora del Club Universitario Rugby Sevilla, Sasha HALLET-MAHIKA**, licencia nº 012374, por golpear con el puño en la espalda de una rival que estaba en el suelo (Falta Grave 1, Art. 89.5.b) del RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 9 de diciembre de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario